

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Elecciones de Diputados provinciales.

Hallándose vacante el cargo de Diputado provincial del partido judicial de Getafe, por dimision del que lo desempeñaba, con arreglo á las facultades que me concede el art. 2.º de la ley de Diputaciones provinciales, he dispuesto se proceda á nueva eleccion, la que tendrá lugar los días 23, 24 y 25 del mes actual.

En su consecuencia, y segun previene el art. 14 de la ley vigente de Diputaciones, la estension de este partido será la misma que tuvo al hacerse la última eleccion en 1860, y se espresa á continuacion:

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.

Cabeza.—Getafe.

Getafe, Alcorcon, Batres, Casarrubuelos, Ciempozuelos, Cubas, Fuenlabrada, Griñon, Humanes, Leganes, Moraleja de Eneadio, Mostoles, Parla, Pinto, San Martin de la Vega, Serranillos, Titulcia, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Valdemoro.

LEY

de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

Condicionadas necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 reales vellon, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vejeidad en la provincia, ó tener en ella propiedades, por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas; los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en el fuero de elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas, con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial, en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores

que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres de los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presenacia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio, donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han toma-

do parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza de partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre el os mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores de cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las soluciones que acerca de ellas se hubiesen acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ó voto; pero podrá dejar consignadas en el acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se los comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en un todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su cargo, fue-

ra del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Modelos de actas de elecciones de Diputados provinciales, circulado por Real orden de 4 de julio de 1857.

Provincia de Partido de

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere secciones se pondrá de esta seccion), para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial, con arreglo á la Real convocatoria de del mes de último (ó á la orden del señor Gefe político de) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde, Teniente ó Regidor don N., anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores don N. y D. N. que se hallaban en el salon. Tomado asiento á los lados del señor Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretaries escrutadores, recibiendo el señor Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la mesa. En seguida principió el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores y en union con el señor Presidente nombraron para completar el número al elector D. N., que tambien estaba presente.)

Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas, confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en lista, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las

papeletas, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia.

Fijada antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijada antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta seccion.)

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Quando no hubiese secciones, se pondrá á continuacion.

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y los Secretarios escrutadores bajo la presidencia del señor Gefe político (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del señor don N. N., comisionado al efecto por el señor Gefe político) para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador don N. se leyó el acta anterior, y verificado el resu-

men de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Si hubiese empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

Siendo don N. el candidato (ó don N. y don N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el señor Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de

El número de electores de este partido ha sido tantos, y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia este acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al señor Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Quando hubiese secciones se pondrá á continuacion del acta de los tres dias de eleccion:

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Presidente y los Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador don N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

El número de electores de esta seccion ha sido tantos, y el de los votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmaron dicho dia este acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente el señor Gefe político, y otra para que en el dia tantos se presente con ella el Secretario escrutador don N. en la Junta general de escrutinio.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Acta de la Junta de escrutinio general donde hubiese secciones.

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, bajo la presidencia del señor Gefe político (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del señor D. N., comisionado al efecto por el señor Gefe político) D. N., comisionado por la seccion de y D. N. por la de para hacer el resumen general de votos emitidos en los dias tantos y tantos para la eleccion de un diputado provincial

(6 los que sean) por este partido judicial. Nombrados Secretarios escrutadores los expresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las secciones, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- etc.

(Por el orden que queda prescrito.) (Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espesará en este lugar.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espesarán en este lugar, así como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el señor Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de

El número de electores de este partido ha sido tantos, y de los votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al señor Gefe político.

El Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS. En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá después:

Es copia del original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta población. A continuación firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto los originales como las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia de la acta de elección de las secciones comprenderá las actas de los tres días, y el resumen de votos emitidos en la sección.

También comprenderá las actas de los tres días y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese secciones.

Por el correo de mañana se remitirán á los Alcaldes de los pueblos expresados las listas de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1860, para que las espongan al público en los sitios de costumbre.

Todos los señores Alcaldes de los pueblos mencionados, se servirán acusarme inmediatamente recibo de esta circular, y espero que cumplirán con escrupulosa exactitud las disposiciones de que queda hecho mérito; en la inteligencia de que es indispensable que en la elección presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, cuyo menoscabo estoy dispuesto á castigar con severidad.

Madrid 15 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

El día 31 de marzo próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 24 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

- 1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de abril del presente año, y terminará en 15 del expresado mes de 1863.
- 2.ª El contratista estará obligado á

suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1000 plazas diarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que cada ración ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abolada común.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán, siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero, si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellón en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención, por no cumplir con la obligación contraída, substándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellón en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato, como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán, con una muestra del pan, con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres

de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de... céntos cada ración. Y para asegurar esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.ª (Fecha y firma del proponente)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el día 31 del próximo mes de marzo, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 15 de febrero de 1862.—P. A. de la Junta, el Secretario, Alejo Róces y Val.—V.º B.º—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 14 de abril próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Ilmo. señor Director general y bajo su presidencia, con asistencia del Ilmo. señor Asesor general del Ministerio, segundo Gefe de la misma Direccion y Escribano de Hacienda, la subasta para las obras de soldados de todo coste necesarias en el edificio que con destino á Tribunal de Cuentas se construye en esta corte.

Condiciones generales.

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores conseguir en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2167 reales 95 céntimos, que representa el uno por 100 del total coste presupuesto.

2.ª La adjudicación no se considerará válida hasta que sea aprobada por el Gobierno de S. M., quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraído, por cuyo motivo se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la licitación.

3.ª Aprobada la adjudicación del remate por la superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrata, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que aquel se haya adjudicado, la cual dejará el contratista en garantía hasta la recepción de las obras, retirando la que haya dado para ser admitido en licitación.

4.ª En el caso de que el Gobierno no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza, sin tener derecho á la menor indemnización bajo pretexto de perjuicios sufridos.

5.ª El contratista deberá dar principio á la ejecución de las obras á los ocho días lo mas tarde de aquel en que se le ordene por la Direccion facultativa, debiendo entregarlas concluidas en el tiempo que se fija mas adelante.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasiona el re-

mate, los de la escritura que se otorgue y demas diligencias que se practiquen, así como la contribucion de subsidio que por este concepto que la señalarse.

7.ª El contratista deberá tener en la obra el número de operarios proporcionado á la estension de los trabajos, á juicio del Arquitecto director, facilitándole al efecto las listas de ellos siempre que las pida. Sometiéndose el contratista á cuantas disposiciones considere a aquel necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata, si viese que por la lealtad de las obras no pudieran estar concluidas para la época que se estipuló. Los operarios serán aptos y experimentados, pudiendo el Arquitecto director despedir aquellos de cuya capacidad ó comportamiento no esté satisfecho.

8.ª El contratista hará en la obra los acopios de todos los materiales, procurando que sean los necesarios para que una vez empezados los trabajos no sufran interrupción alguna hasta quedar terminados en el tiempo que se fija, siendo estos en calidad y circunstancias con arreglo á las que se determinan en las condiciones facultativas, no pudiendo emplearse en las obras sin haber sido antes reconocidos por persona comisionada al efecto, quien impedirá su uso si no los encontrase admisibles, en cuyo caso deberá el contratista retirarlos inmediatamente por su cuenta.

9.ª Serán de cuenta del contratista cuantas herramientas y útiles sean necesarios para llevar á efecto las obras que se contratan; como tambien la vigilancia y almacenaje de todos sus materiales y efectos, sin perjuicio del servicio de guardería que para el total de la obra tiene establecido la Direccion.

10.ª La ejecución de las obras será conforme á las instrucciones que se den por la Direccion facultativa, sea en sus trazados, composición ó cualquiera de sus detalles y pormenores.

11.ª Si el contratista ó sus operarios se extralimitasen de los trazados ó composición que se le ordene ó se notasen vicios ó defectos en las obras, ya en el curso de su ejecución, ya antes de verificarse su entrega, será de cuenta de aquel deshacer ó demoler dichas obras y ejecutarlas ó reconstruirlas nuevamente.

12.ª En el caso de que terminadas las obras resultase aumento ó disminución de las presupuestadas ó contratadas, el contratista se someterá á la apreciación que de ellas haga el Arquitecto director, con arreglo á los precios que han servido para la formación del presupuesto, abonándosele las que hubiere hecho demás ó deduciendo del importe total de la subastada el valor de las que resultasen de menos, no reconociendo otro facultativo que el Arquitecto director ó su delegado en los casos que se pudieran presentar, como organización y dirección de los trabajos, apreciación de ellos, valoraciones, indemnizaciones, litigios, etc.; sometiéndose en todos ellos á su apreciación y decisión y no teniendo nunca derecho á reclamación alguna como á indemnización por subida de precios en jornales y materiales, como tampoco la Administración por su parte podrá exigir descuento alguno por el mismo concepto. Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados, alegados bajo cualquier concepto.

13.ª Los pagos se harán por cantidades á buena cuenta, por meses y en relación á la cantidad de obra hecha á juicio del Arquitecto director, saldándole su cuenta á la conclusión del tiempo que se fija para la terminación de las obras, con devolución de la fianza, previa certificación de aquel de estar hechas con arreglo á lo estipulado.

14.ª Si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

15. En el caso de que otorgada la escritura faltase el rematante á alguna de estas condiciones, perderá cuanto hubiere gastado hasta aquella fecha en la obra y estuviere sin abonar, quedando además responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ello se ocasionen; en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el artículo 2.°, parte 3.ª, de la instrucción de 15 de setiembre de 1852.

16. Si por la superioridad se dispusiese la cesación ó suspensión indefinida de las obras contratadas, podrá el contratista exigir se proceda á la recepción de las ejecutadas, abonándose los materiales acopiados y puestos á pié de obra y concediéndole además una indemnización proporcionada á los gastos que hayan podido ocasionarsele; si la suspensión fuese solo temporal, ya efecto de la paralización de otros trabajos ó cualquiera otro motivo, como orden emanada de la autoridad, etc., el contratista no tendrá derecho á indemnización, sea cualquiera el tiempo que aquella durase, así como tampoco podrá imponersele la multa de que más adelante se hablará, por este retraso según á su voluntad.

17. No se conoce mas que un solo contratista para todas las clases de obra que se contratan, á quien no le será permitido la subrogación del contrato, quedando por lo tanto él siempre como único responsable de su puntual cumplimiento, y rescindida la contrata si faltase, á no ser que el Gobierno consintiere en que los herederos continuasen en ella.

18. El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo, y se contraerá al total de las obras, no siendo admisibles las proposiciones que excedan del tipo de 216.795 rs. 10 céntimos que marca el presupuesto, debiendo acompañar con el pliego de proposición el documento que acredite haber dejado previamente en depósito, como garantía, la cantidad del importe del uno por 100 de la presupuestada, el cual concluida la subasta se devolverá á todos los que le hubiesen presentado, excepto aquel en cuyo favor se remate la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condición 14. Estendida la escritura de compromiso con arreglo á la condición 3.ª, se devolverá el depósito.

Si la proposición estuviese reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitación oral, únicamente entre los que la hubiesen presentado, y si ninguno de los autores de las proposiciones iguales la mejorase, se adjudicará el remate en favor de la primera presentada.

Condiciones facultativas.

19. Por regla general, todas las baldosas que se empleen, de cualquier clase que sean, serán cuadradas, y de 0,28 de lado, y su espesor ó grueso de 0,023 las de mármol; de 0,23 de lado y 0,015 de grueso las de arcilla fina, y de 0,28 de lado por 0,023 las de arcilla común; teniendo los lados ó aristas perfectamente

vivas, á esquadra y en un mismo plano, su cara será perfectamente plana también, sin tesos ni aun siquiera pequeñas alveaduras.

20. Toda pieza que despues de sentada careciese de alguna de las circunstancias que se fijan en la condición anterior, ó que tuviera desportillos en sus aristas ó ángulos, ó se hallare rota, será desechada, y el contratista queda obligado á sustituirla con otra que no tenga tales defectos. Igual exigencia en toda clase de carlabones ó pequeñas piezas, y se previene que respecto á lo que concierne á esta y la anterior condición, se observará por la Dirección facultativa con un rigor absoluto.

21. Las baldosas serán de las clases que determina el presupuesto, á saber: de mármol blanco, de mármol de color gris oscuro y de color rojo con abigarrados; de arcilla de color blanco, rosado y negro, de las clases que producen las fábricas de Barcelona, Zaragoza y Ocaña, y de arcilla mas comunes como las procedentes de las fábricas de Toledo ó Alcalá, cuyas clases se emplearán según los usos ó destinos que detalladamente marca el presupuesto.

22. Cada una de las diferentes clases de baldosas que se dejan citadas, serán en condiciones de calidad y calidad con arreglo á los modelos que sellados existiran en la Dirección de la obra, y así, las baldosas de mármol blanco serán perfectamente limpias de toda mancha que desluzca la homogeneidad de este color; y las baldosas grises y rojas de la misma clase, serán siempre lo mas aproximadamente posible iguales á sus respectivos modelos. Las baldosas finas de arcilla serán blancas, encarnadas y negras, y de barro ó material de igual calidad y manipulación que el modelo respectivo, siendo su superficie tersa y limpia, y teniéndose muy presente además, que el color rosado de las unas y el negro y blanco de las otras, ha de ser precisamente de igual intensidad en todas las baldosas que se coloquen en el edificio; siendo desechadas las que presenten visos ó manchas de cualquiera género, aunque procedan de los humazos de la cochura.

Por último, las baldosas mas comunes de la segunda clase de arcilla, sean de tosco ó cortadas, serán en parte blancas y en parte rosadas, iguales á los modelos, prescribiéndose para estas análogas circunstancias que las que se dejan anotadas para la baldosa de Ocaña ó Zaragoza.

23. El contratista queda obligado á ejecutar los solados en las diferentes habitaciones que se le ordene, con sujeción á los dibujos que la Dirección facultativa le prescriba, siempre que puedan formarse con las piezas enteras ó partidas que se haya contratado; abonándosele, solo en el que sean partidas, por este concepto 5 reales 44 céntimos por metro cuadrado sobre el valor á que resulte según la subasta en los solados de arcilla; y 16,10 por metro cuadrado en la misma forma en los solados de mármol.

24. No será de abono al contratista en total la cantidad que figura en el presupuesto para pago de los aumentos en el concepto de solados de dibujo, sirviendo dicha cantidad para los efectos de que habla la condición anterior.

25. El sentado de todas las diferentes clases de solado se hará mastrandando primero los suelos con maestras de yeso de 0,05, espaciadas entre sus ejes 0,60 y perfectamente á nivel, sentando despues las baldosas sobre la cama ó mezcla hecha con yeso negro, cernido y tierra cernida procedente de los detritus de la obra, la cual si no fuera suficiente, será de cuenta del contratista el adquirirla.

26. El sentado de toda clase de baldosas de arcilla, además de lo que expresa la condición anterior, se hará sumergiendo previamente las baldosas en agua durante el tiempo que sea necesario para que absorban toda el agua precisa según su avidez. Todas las juntas serán despues

cogidas con lechado, procurando la mayor limpieza, perfección y esmero, prohibiéndose absolutamente que el cortado se haga al desgaje, sino de la manera propia para que quede conforme al modelo.

27. Sin embargo de lo prescrito en la condición 9.ª, se previene que son de cuenta del contratista la carga y descarga de los materiales, su distribución á los diferentes puntos de la obra en que hayan de ser colocados, la recolección de las tierras ó detritus que haya de emplear en la mezcla y su tamizado, la extracción y elevación de las aguas y su distribución á los respectivos tajos, como asimismo los medios necesarios para extraer y elevar dichas aguas y los materiales, y en general cuanto sea accesorio á la obra que contrata.

28. Asimismo es de cuenta del contratista la extracción fuera de la obra y porteo á los vertederos públicos, de los escombros que produzca la obra que contrata y residuos de las tierras que emplee.

29. Si el contratista faltase á las disposiciones que previenen las condiciones 7.ª y 8.ª, la Dirección facultativa se procurará los materiales y operarios necesarios al precio que los hallase, de cuenta y riesgo del contratista.

30. El contratista dará terminados los encintados de cada planta á los diez días precisamente de aquel en que se le ordene, y el solado de cada planta ó piso en el término improrogable de un mes, á contar asimismo desde el día en que recibiere la orden para ello. Por cada un día de retraso que sufran los periodos marcados, el contratista pagará la cantidad de 200 rs. vn., cuyo importe le será descontado en la liquidación final.

31. Como término de la época, solamente aproximada, en que se calcula que el contratista ha de dar principio á sus obras, se señala el mes de abril; y si por causa del estado de retraso en que por aquella época se hallare la obra, dicho término hubiere también de retrasarse, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningún género, conforme con lo dispuesto en la segunda parte de la condición 10.

32. Es de cuenta del contratista el abono del coste de los modelos al constructor ó proveedor de aquéllos, el que le entregará el correspondiente resguardo, visado por el Arquitecto director y cuyo importe se halla embobido en la totalidad del presupuesto.

33. Sobre las dudas ó interpretaciones de cualquier género que sean á que pudiere dar lugar el presente pliego de condiciones, el Arquitecto director ó su delegado resolverán definitivamente, en armonía con lo dispuesto en la condición 12, conformándose el contratista con lo que se determine.

34. El contratista deberá permanecer constantemente en la obra, tanto para dirigir los trabajos, responder de ellos, y á las observaciones que se le hagan por los facultativos, como para cuidar de la seguridad de sus operarios; en la inteligencia que será el único responsable de las desgracias que á aquellos les pudieran sobrevenir por la mala disposición de los pesantes ó andamios, y medios accesorios de su formación, y en general por toda otra causa.

Madrid 15 de marzo de 1862.—El Director general, Joaquín Escario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... que vive calle de... enterado de la memoria, presupuesto y pliego de condiciones que se exigen para la ejecución de las obras de solados de todo coste necesarias en el edificio que con destino al Tribunal de Cuentas del Reino se construye en esta corte, se compromete á la ejecución de las mismas, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado

por el presupuesto, expresada precisamente en letra).

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Con autorización superior se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Cara Maria, correspondiente á estos propios, desde 1.º de mayo próximo hasta el 30 de setiembre de este año, los cuales han de disfrutarse con solo 800 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1500 rs. en que por dicho tiempo han sido usados dichos pastos. Y para que tenga efecto dicho remate, se ha señalado el día 15 de abril próximo, á las once de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Buitrago y marzo 11 de 1862.—El Alcalde, Manuel Huerta.—El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL JARDIN DE LAS DELICIAS.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva de esta Empresa por escrito y segunda vez, á don Carlos Enrique Gramargés, para que en el término de quince días, con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, satisfaga al Sr. Tesorero don Lázaro Garcia Moreno, que vive en la calle del Calvario, número 2, cuarto principal, la cantidad de 60 rs. que está adeudando por los dividendos que le han correspondido satisfacer por la acción núm. 27 que posee en esta Sociedad, y además el coste de los anuncios. Madrid 12 de marzo de 1862.—El Presidente, Juan Martínez.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva de esta Empresa por escrito y primera vez, á don Juan Manuel Martínez, para que en el término de quince días, con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, satisfaga al señor Tesorero don Lázaro Garcia Moreno, que vive en la calle del Calvario, núm. 2, cuarto principal, la cantidad de 120 rs. que está adeudando por los dividendos que le han correspondido satisfacer por las acciones núms. 73 y 74 que posee en esta Sociedad, y además el coste de este anuncio. Madrid 12 de marzo de 1862.—El Presidente, Juan Martínez.

RICA MALAGUEÑA.

Sociedad especial minera.

En sesión de directiva celebrada en 14 de enero último, se acordó amortizar las acciones que poseían los señores don Gerónimo Sanchez Tirado y doña Paulina Luengo, señaladas con los núms. 62, 65 y 178, despues de las formalidades que dispone la ley de Sociedades mineras, quedando fuera de circulación. Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para los efectos consiguientes, según está prevenido. Madrid 12 de marzo de 1862.—El Presidente, Juan Quintana.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID.—1862